

SEGURO DE VIDA COLECTIVO
CONDICIONES PARTICULARES

PÓLIZA N°: 1.490

VIGENCIA INICIAL: 1° de Septiembre de 2008

CONTRATANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
DOMICILIO: Av. 7 N° 776 Ciudad de La Plata – República Argentina
ASEGURADOS: Empleados de la Universidad Nacional de La Plata



TASA PARA ASEGURADOS MENORES DE 65 AÑOS DE EDAD POR CADA MIL PESOS DE CAPITAL
ASEGURADO (Titular)

PRIMA PURA	1,2334
CLAUSULAS ADICIONALES Y COMPLEMENTARIAS	0,1092
GASTOS DE ADQUISICIÓN	0,0966
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	0,1711
PRIMA DE TARIFA	1,6103
SELLOS SOBRE PRIMA	0,0000
TASA SSN	0,0097
SELLADOS SOBRE CAPITAL	0,0000
PREMIO	1,6200

TASA PARA ASEGURADOS MAYORES O DE 65 AÑOS DE EDAD POR CADA MIL PESOS DE CAPITAL ASEGURADO (Titular)

PRIMA PURA	1,2334
GASTOS DE ADQUISICIÓN	0,0883
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	0,1495
PRIMA DE TARIFA	1,4712
SELLOS SOBRE PRIMA	0,0000
TASA SSN	0,0088
SELLADOS SOBRE CAPITAL	0,0000
PREMIO	1,4800

PORCENTAJE DE ADHESION:- Optativo

FORMA DE PAGO DE PREMIO : Mensual

LIMITE DE EDAD DE INCORPORACION (Exclusivamente para futuras incorporaciones) : 65 Años

CAPITAL ASEGURADO MÁXIMO (Titular): \$155.000

RIESGO CUBIERTO:

- ✓ Muerte por cualquier causa
- ✓ Cláusula de Invalidez Total y Permanente - Cláusula A -
- ✓ Cláusula de Accidentes - Cláusula B -

- No obstante lo establecido en el artículo 13° - Opción para los Jubilados – de las Condiciones Generales, se establece que el Asegurado, que en el futuro se acoja a los beneficios jubilatorios, podrá hacerlo de acuerdo a las condiciones establecidas en la Resolución 30.167/2004 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

De acuerdo con las declaraciones suscritas por el Contratante, a las constancias de las solicitudes de los asegurados individuales (en adelante denominados Asegurados) y al pago de las primas estipuladas, NACIÓN SEGUROS S.A., con domicilio en San Martín 913 5° Piso, de la Ciudad de Buenos Aires, (en adelante la Aseguradora), se obliga a pagar, una vez recibidas las pruebas respectivas, las sumas correspondientes, de conformidad con las cláusulas 9 y 17 de las Condiciones Generales impresas adjuntas.

Esta Póliza se rige por estas Condiciones Particulares, las Condiciones Generales impresas adjuntas y las cláusulas adicionales anexas, todas ellas convenidas y aceptadas por ambas partes para ser ejecutadas de buena fe.

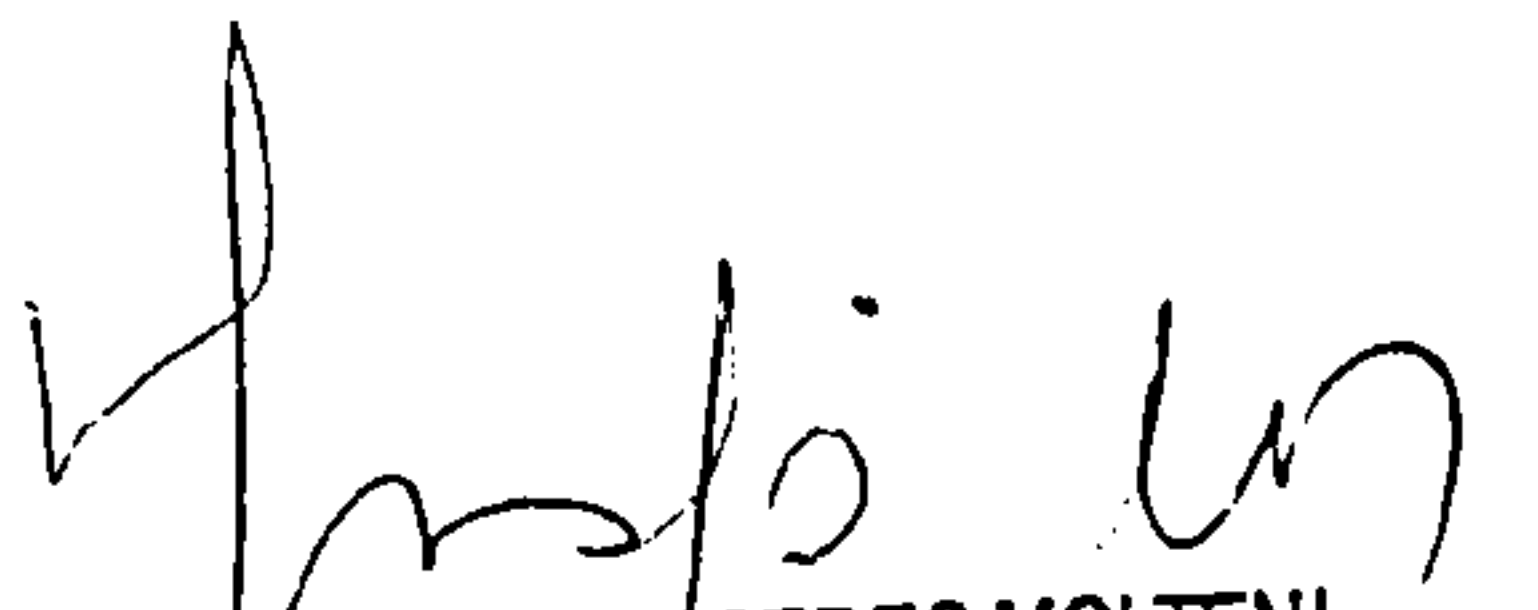
Si el texto de la presente Póliza difiere del contenido de la solicitud, la diferencia se considera aprobada por el Contratante si no reclama dentro de un mes de haber recibido la presente.

Se fija el día 1° de Septiembre de 2008 a las 00.00 Hs. como fecha inicial de esta Póliza al efecto de establecer los aniversarios sucesivos.


IMPORTANTE: Conforme con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Economía 407/2001 se establece que los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes: a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION; b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526; c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065; d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza.

En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la Entidad Aseguradora.

- C.U.I.T. de **NACION SEGUROS S.A.:** 30 – 67856116 – 5
- Número de Inscripción en Ingresos Brutos: 901 – 025714 - 8



Cre. MERCEDES MOLTENI
P / Universidad Nacional de La Plata
de Administración y Finanzas
Universidad Nacional de La Plata



P / Nación Seguros S.A.
Lic. RODRIGO ZALAZAR
GERENTE GENERAL
NACION SEGUROS S.A.

Los Asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (CC 1067) Capital Federal o a los teléfonos 4343-9090, 4331-0188 o 4331-7456 en el horario de 12.30 Hs. a 18.30 Hs. Podrá consultarse vía Internet a la siguiente dirección : <http://www.ssn.gov.ar>

ANEXO INFORMATIVO LEY N° 25.246

1. Queda entendido y convenido que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 25.246, sus Decretos reglamentarios y a la Resolución N° 50/2008 de la Unidad de Información Financiera, y a los efectos de cumplir con las disposiciones vigentes en materia de Control y Prevención del Lavado de Dinero, se deja constancia que al momento en que la Aseguradora deba efectuar algún pago en virtud de la Póliza que se solicita y/o ante cualquier cesión de derechos o cambio de beneficiarios y/o anulación, la Compañía exigirá, en su caso, al Tomador, beneficiario y/o cesionario de la Póliza la información establecida en los puntos 2.1.b) y c) y 2.2.2.b) y c) de la citada normativa que se transcribe a continuación y la documentación respaldatoria correspondiente. Se deja constancia que la información que se requiera a los fines de dicha Resolución no se considera incumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso c) de la Ley 25.246.

Se encuentra a disposición del cliente en las oficinas de la Compañía el texto completo de la Resolución N° 50/2008 de la Unidad de Información Financiera; la que también puede consultarse en el sitio www.uif.gov.ar

2. Información a requerir – Clientes habituales y ocasionales**2.1. Requisitos Generales****2.1.b) Pago de siniestros y/o indemnizaciones**

Al momento de abonar un siniestro o indemnización, cuando quien percibe el beneficio es una persona distinta del Asegurado o Tomador del seguro, la Compañía requerirá:

- Nombre y Apellido o Razón Social
- D.N.I. o C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I.
- Domicilio real, laboral o comercial, o domicilio de la sede social principal
- N° de teléfono
- Vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro, si lo hubiere
- Calidad bajo la cual cobra la indemnización:
 - a) Titular del interés Asegurado
 - b) Tercero damnificado
 - c) Beneficiario designado o heredero legal
 - d) Cesionario de los derechos de la Póliza (en tal caso, deberá cumplimentarse la información mínima prevista en el punto c) subsiguiente, si no hubiese sido completada con anterioridad)

c) Cesión de derechos o cambio de beneficiarios designados

En el momento de notificarse una cesión de derechos derivados de la Póliza o un cambio en los beneficiarios designados, la Compañía requerirá la siguiente información:

- Identificación del cesionario o beneficiario
- Motivo que origina la cesión de derechos o cambio de beneficiarios.
- Vínculo que une al Asegurado o Tomador del seguro con el cesionario o beneficiario.

2.2. Requisitos Particulares**2.2.2. Seguros Patrimoniales y Seguros de personas sin valor de rescate****2.2.2.b) Anulación de Pólizas**

En el momento de solicitarse la anulación de una Póliza que obligue a la Aseguradora a la restitución de primas por un monto igual ó superior a \$50.000.-, se requerirá lo detallado en d), siempre que no se hubiere solicitado previamente.

c) Pago de siniestros y/o indemnizaciones

Al momento de abonar un siniestro o indemnización por un monto igual o superior a \$50.000, cuando quien percibe el pago es el mismo Asegurado, deberá cumplir con los requisitos detallados en d) si los mismos no fueron requeridos al momento de la contratación.

d) Requisitos

- En el caso de tratarse de personas físicas, lugar de nacimiento del cliente, nombre y apellido y número y tipo de documento del cónyuge.
- En el caso de tratarse de personas jurídicas, listado de miembros que integran el órgano de administración y de socios que ejercen el control de la sociedad.
- En ambos casos – personas físicas y personas jurídicas -, declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, y la correspondiente documentación respaldatoria.

Se entenderá que la documentación respaldatoria a requerir, podrá consistir en: Certificación extendida por Contador Público matriculado que certifique el origen de los fondos y/o copia de balance certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas y/o documentación bancaria de donde surja la existencia de fondos suficientes y/o cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación.

- Dos referencias personales, comerciales o laborales que permitan corroborar los datos aportados.

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIO

ARTÍCULO 1:

El premio de este seguro, debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de vigencia o, si el Asegurador lo aceptase, en las cuotas previstas en las Condiciones Particulares y en las fechas de vencimiento allí señaladas.

No obstante el período de cobertura que consta en el frente de póliza, el seguro solo entrará en vigencia, como condición imprescindible y excluyente, a partir del día siguiente al del pago total del premio.

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que deberá contener, además, el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato; conforme lo dispuesto en la Res. N° 21.600 dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El componente financiero se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución General N° 21.523.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

ARTÍCULO 2:

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio indicado en las Condiciones Particulares sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de la póliza sobre la rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada precedentemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

ARTÍCULO 3:

El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

ARTÍCULO 4:

Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos suplementos de la póliza.

ARTÍCULO 5:

Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Contratante, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

ARTÍCULO 6:

Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato o de otro que tuviera celebrado con el mismo Asegurado.

ARTÍCULO 7:

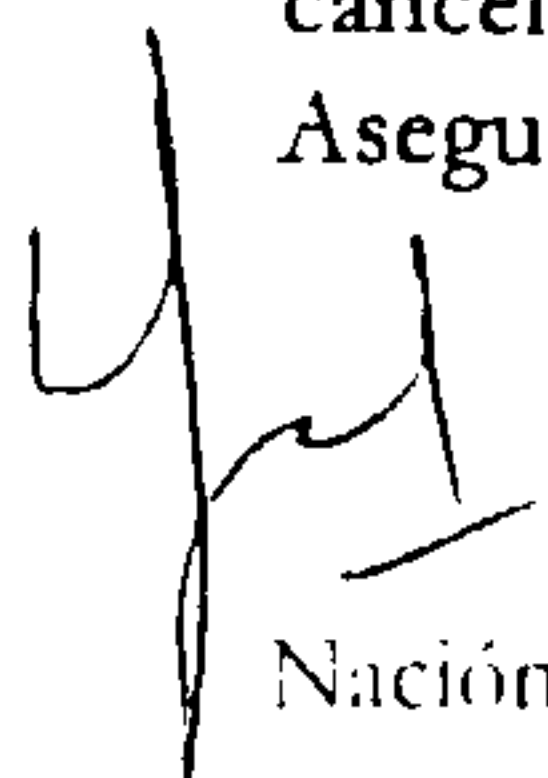
Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguro son los siguientes:

Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley Nro. 21.526.

Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley Nro. 25.065.

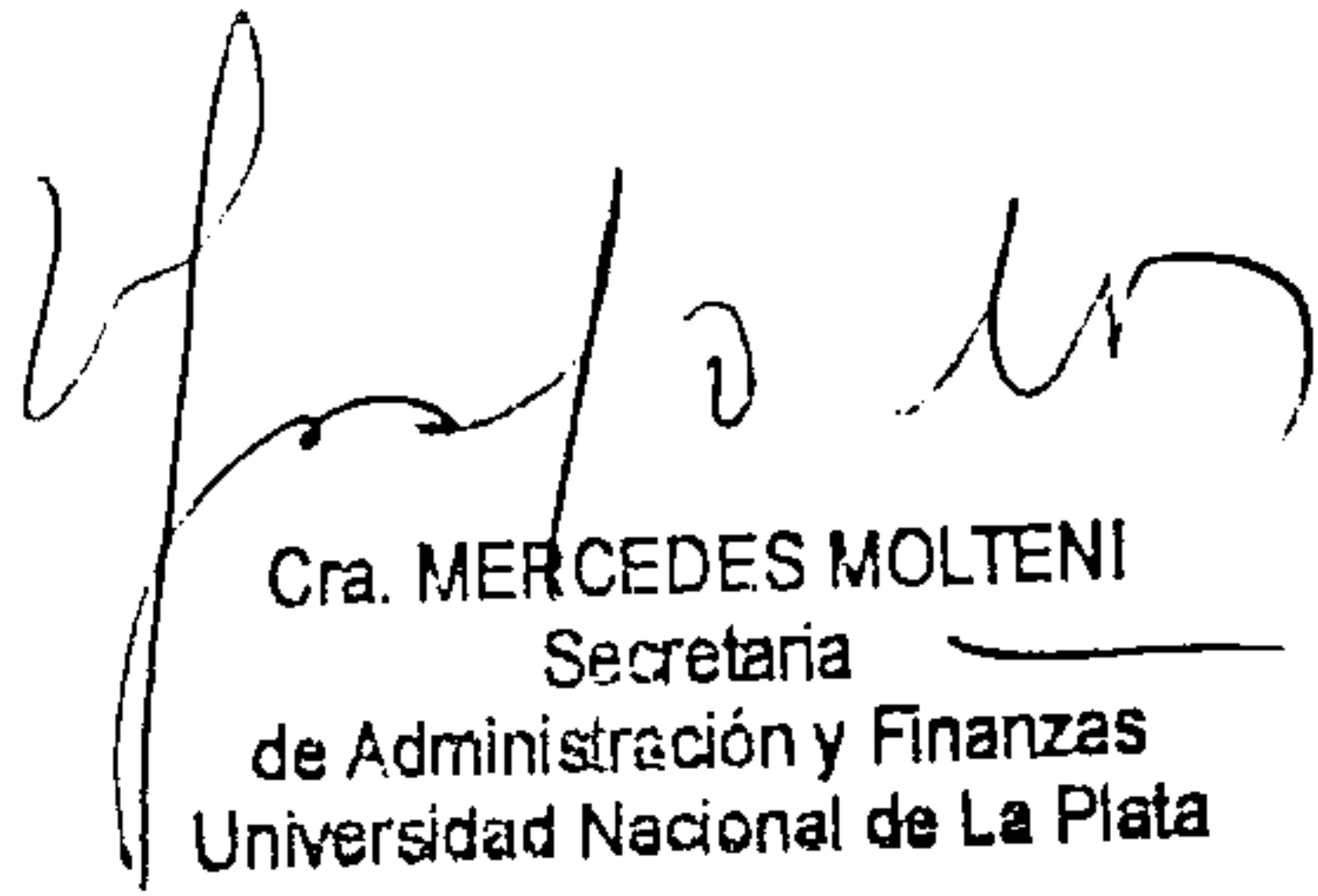
Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley Nro. 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o tomador a favor de la entidad Aseguradora.



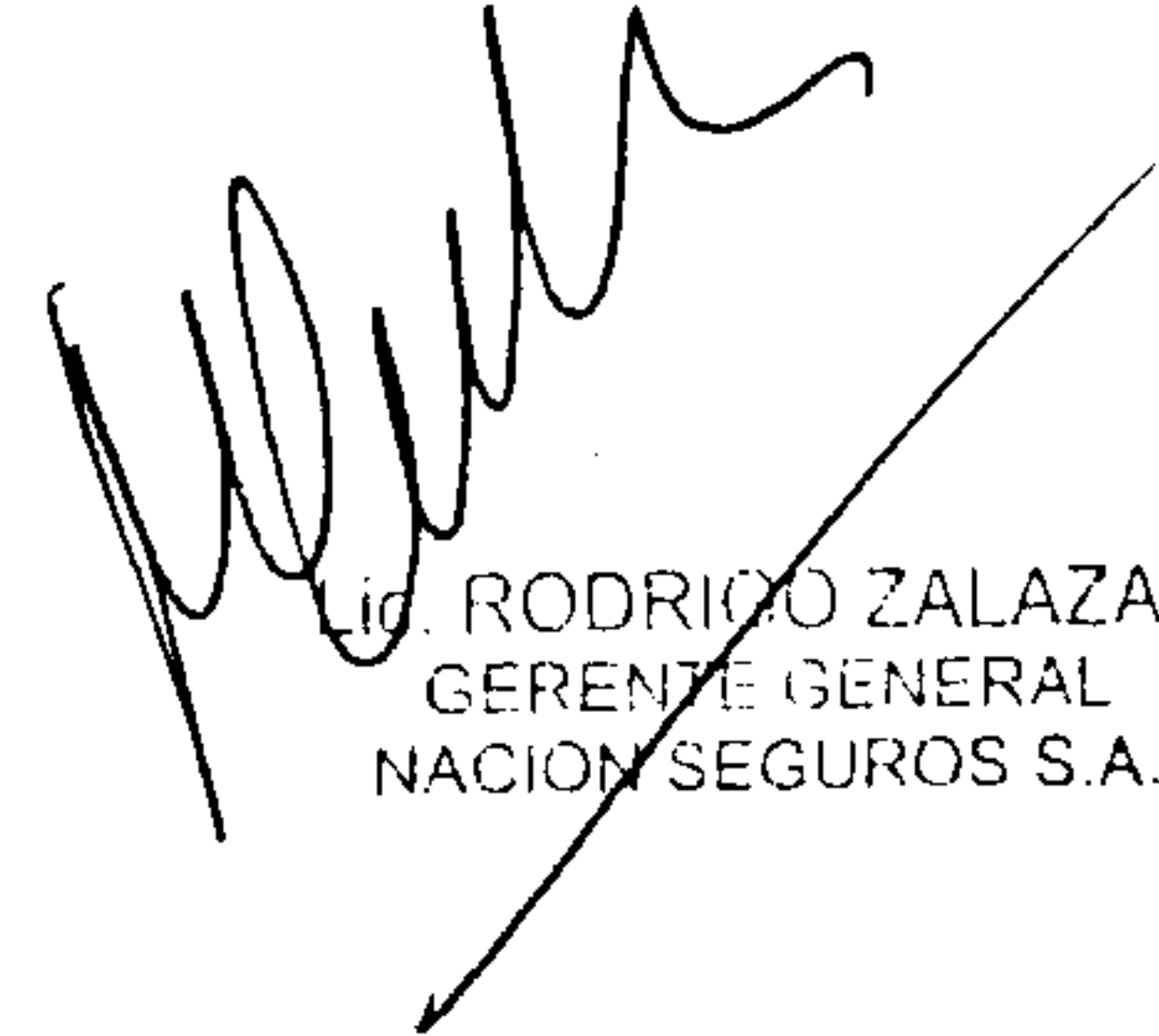
Cuando la percepción de premios se materialice a través del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 8:

Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el artículo 7 de la presente cláusula.



Cra. MERCEDES MOLTENI
Secretaria
de Administración y Finanzas
Universidad Nacional de La Plata



lic. RODRIGO ZALAZAR
GERENTE GENERAL
NACION SEGUROS S.A.

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

ANEXO No 1

RIESGOS NO CUBIERTOS
Condiciones Generales

La Compañía no pagará la indemnización cuando el fallecimiento de un Asegurado se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Suicidio voluntario del Asegurado, salvo que este contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente durante un año como mínimo;
- b) Si es provocada deliberadamente por acto ilícito del Contratante del presente seguro excepto que el pago de la prima este a cargo del Asegurado; o en caso de accidente si es provocado por dolo o culpa grave del Asegurado;
- c) Por duelo o riña, salvo que se trate de legítima defensa; empresa o acto criminal o aplicación legítima de la pena de muerte;
- d) Acto de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición, motín, terrorismo, huelga o tumulto popular, cuando el Asegurado hubiera participado como elemento activo;
- e) Abuso de alcohol, drogas, estupefacientes, narcóticos o estimulantes;
- f) Someterse a intervenciones médicas o quirúrgicas ilícitas;
- g) Por la práctica o el uso de la navegación aérea, salvo como pasajero en líneas regulares, o por otras ascensiones aéreas o aladeltismo;
- h) Por la participación en viajes o prácticas deportivas submarinas o subacuáticas o escalamiento de montaña;
- i) Competir en pruebas de pericia y/o velocidad con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o en justas hípicas, o cualquier otra prueba análoga;
- j) Intervenir en pruebas de prototipos de aviones, automóviles y otros vehículos de propulsión mecánica;
- k) Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey y domador de potros o fieras y/o la práctica de deportes o actividades peligrosas como alpinismo, andinismo, esquí acuático o de montaña, motonáutica u otras actividades análogas y manipuleo de explosivos y/o armas o con exposición a radiaciones atómicas, salvo pacto en contrario;
- l) Acontecimientos catastróficos originados por reacciones nucleares.

